"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y, DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°.018-2024-MDC-GM

Pueblo Nuevo de Colán, 16 de setiembre de 2024.

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 0007-2024/SEC.TEC.PAD/MDC de 06 de setiembre de 2024, de la Secretaria Técnica, sobre ***NO HA LUGAR*** *al inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra* servidor WESMAN JONNY VALLADARES MERINO, en su calidad de Encargado de Unidad de Abastecimiento y Patrimonio de la Municipalidad Distrital de Colán, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N°.30305, las Municipalidades Provinciales y Distritales son Órganos de Gobierno Local, que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el articulo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, para ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, igualmente, el artículo 39º de la Ley Orgánica de Municipalidades, señala que las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo mediante resoluciones y directivas;

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COLAN V° B° GERENCIA MUNICIPAL

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se ha establecido un Régimen Único y Exclusivo para las personas que prestan servicios en las Entidades Públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. Así la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley señala, que es de aplicación a los servidores civiles de los Regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y 1057, las normas referidas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador;

Que, la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres meses de publicado el presente Reglamento, con el fin de que las entidades se adecuen internamente al Procedimiento. Aquellos Procedimientos Disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057 se regirá por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en

segunda instancia administrativa. Por consiguiente, a partir del 14 de setiembre del 2014, los Procedimientos Administrativos Disciplinarios se deben instaurar conforme al procedimiento regulado por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por D.S N°. 040-2014-PCM;

Que, mediante el Oficio N°. 000515-2024-CG/PREVI de fecha 10 de enero de 2024, la Subgerencia de Prevención e Integridad de la Contraloría General de la República, notifica al alcalde distrital de Colán el Informe de Acción Posterior n° 30469-2023-CG/PREVI, que pone en conocimiento la existencia de un hecho con indicio de irregularidad, el mismo que se describe a continuación:

- La entidad no registró en el sistema electrónico de contrataciones del estado, ciento veintiocho (128) órdenes de compra y novecientos setenta y tres (973) órdenes de servicio por montos iguales o inferiores a ocho (8) unidades impositivas tributarias, emitidas del 1 de enero al 31 de agosto de 2023; lo cual limita el acceso a la consulta ciudadana, el ejercicio del control social de las actividades y acciones de los funcionarios y servidores públicos, así como, la supervisión y control que puedan ejercer otras entidades, respecto al uso correcto de los fondos públicos.
- Recomendó al titular de la Entidad, adoptar las acciones que correspondan en el ámbito de sus competencias a fin de atender o superar el hecho con indicio de irregularidad como resultado de la Acción de Oficio Posterior, y de ser el caso, disponer el deslinde de responsabilidades que correspondan.

Que, con Memorando N°128-2024-MDC-GM-IV de 30 de abril de 2024, el Gerente Municipal solicitó al señor Wesman Jonny Valladares Merino, alcance informe sobre las acciones adoptadas para la implementación oportuna de las recomendaciones contenidas sobre la acción de oficio posterior;

Que, en ese contexto, el señor Wesman Jonny Valladares Merino emite el Informe N° 01532-2024-MDC-UAyP/WJVM de fecha 3 de mayo de 2024 y comunica que se realizó el Registro de órdenes de compra y ordenes de servicio en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) de los meses siguientes:

- **Enero 2023** (con fecha 13.02.2023 se ha subido información de manera masiva de las órdenes de compra y /o servicios del periodo enero 2023).
- **Febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto 2023** (con fecha 19.01.2024 se ha subido información de manera masiva de las órdenes de compra y/o servicios del periodo de febrero, marzo abril, mayo, junio, julio y agosto de 2023).

Que, con Memorando N° 107-2024-MDC-GM-IV de 01 de abril de 2024, de la Gerencia Municipal, remitió a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, el Oficio N°. 000515-2024-CG/PREVI de fecha 10 de enero de 2024, que contiene el Informe de Acción Posterior n°30469-2023-CG/PREVI, y los actuados relacionados al incumplimiento del registro de órdenes de compra y/o servicio en el Seace, a fin de determinar el deslinde de responsabilidades que corresponden;

Que, mediante Informe N° 0007-2024/SEC.TEC.PAD/MDC, de 06 de Setiembre de 2024 de enero del 2023, la Secretaría Técnica PAD de la Municipalidad Distrital de Colán en su fundamentación y recomendaciones, entre otros, ha señalado lo siguiente:

"(...).

VI. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL ARCHIVO DE LOS ACTUADOS:

6.1. Es de importancia señalar que en el inciso 3, del art. 139 de la Constitución Política señala la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, declarando que ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

6.2. Asimismo, el principio de **non bis in idem** ha sido expresamente previsto en el inciso 11 del art. 248 del TUO de la LPAG, según los siguientes términos:

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...] 11. **Non bis in idem**. No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.

6.3. Ahora bien, con relación al principio non bis in ídem, el Tribunal Constitucional advierte principalmente lo siguiente:

[...] Para saber si estamos o no ante la presencia del referido principio, hay que verificar (en sus dos dimensiones) la concurrencia de tres presupuestos:

i) Identidad de la persona perseguida, lo que significa que la persona a la cual se persigue tenga que ser necesariamente la misma.

ii) Identidad del objeto de persecución, que se refiere a la estricta identidad entre los hechos que sirvieron de fundamento para el inicio tanto en la anterior como en la nueva investigación, proceso o procedimiento; es decir, se debe tratar de la misma conducta material, sin que se tenga en cuenta para ello su calificación legal.

iii) Identidad de la causa de persecución, lo que significa que el fundamento jurídico que sirve de respaldo a la persecución tenga que ser el mismo tanto en la anterior como en la nueva investigación, proceso,

En ese sentido, a efectos de establecer si la instauración de un nuevo procedimiento disciplinario contra un servidor por los mismos hechos por los que fue investigado previamente resulta lesiva al principio *non bis in idem*, la entidad (a través de las autoridades del PAD) deberá verificar si confluye la triple identidad entre sujeto, hecho y fundamento jurídico, así como que no se estuviera frente a alguna de las excepciones establecidas por el Tribunal Constitucional precedentemente.

Con base a lo expuesto se tiene que, con fecha 8 de agosto de 2024 se emitió la **Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N° 001-2024-MDC/URH**, en donde se resuelve en su ARTÍCULO 1° OFICIALIZAR la sanción escrita al servidor WESMAN JONNY VALLADARES MERINO, *impuesta por el Subgerente de Administración y* Finanzas en calidad de Órgano instructor y Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario, conforme a lo expuesto en el Informe de Órgano Instructor N° 0001-2024-MDC-SGADM/OIS del 15 de julio de 2024, ..."

De la revisión del expediente que dio lugar a la sanción de amonestación se dilucida lo siguiente en respuesta al análisis de la concurrencia de los presupuestos advertidos por el Tribunal Constitucional:

PRESUPUESTOS	SANCIÓN DE AMONESTACIÓN ESCRITA/ RESOLUCION DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS NO 004-2024-MDC/URH	INFORME DE ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR Nº 30469-2023-CG/PREVI.AOP
i)Identidad de la persona perseguida, lo que significa que la persona a la cual persigue tenga que ser necesariamente la misma	Wesman Jonny Valladares Merino, encargado de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, designado con Resolución de Alcaldía Nº 011-2023-MDC-A del 6 de enero de 2022, función que viene desempeñando hasta la actualidad. Ejercicio bajo la modalidad del Decreto Legislativo 1057- D.L que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios.	Wesman Jonny Valladares Merino, encargado de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, designado con Resolución de Alcaldía N.º 011-2023-MDC-A del 6 de enero de 2022, función que viene desempeñando hasta la actualidad. Ejercicio bajo la modalidad del Decreto Legislativo 1057- D.L que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios.
ii) Identidad del objeto de persecución, que se refiere a la estricta identidad entre los hechos que sirvieron de fundamento para le inicio tanto en el anterior como en la nueva investigación, proceso o procedimiento; es decir, de debe tratar de la misma conducta material, sin que se tenga en cuenta para ello su calificación legal.	No cumplió con registrar en el Sistema Electrónico de contrataciones del estado (SEACE) las órdenes de compra y/o servicios emitidos por la Municipalidad Distrital de Colán, durante el periodo de febrero de 2023 a noviembre de 2023	No cumplió con registrar en el Sistema Electrónico de contrataciones del estado (SEACE) las órdenes de compra y/o servicios emitidos por la Municipalidad Distrital de Colán, durante el periodo de febrero de 2023 a noviembre de 2023
iii) Identidad de la causa de persecución, lo que significa que el fundamento jurídico que sirve de respaldo a la	**-Decreto Supremo N.° 344-2018-EF**, que aprueba el Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 31 de diciembre de 2018 y vigente desde el 30 de enero de 2019 ***"TÍTULO III SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIONES DEL ESTADO – SEACE*** ***(...)*** ***Artículo 25. Obligatoriedad*** 25.1. Las Entidades están obligadas a registrar, dentro de los plazos establecidos, información sobre su Plan Anual de Contrataciones, las actuaciones preparatorias, los procedimientos de selección, los contratos y su ejecución, así como todos los actos que requieran ser publicados, conforme se establece en la Ley, en el Reglamento y en la Directiva que emita el OSCE. 25.2. Las Entidades registran en el SEACE las contrataciones correspondientes a los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la Ley sujetos a supervisión del OSCE y las demás contrataciones que no se sujeten a su ámbito de aplicación conforme a la Directiva que emita el OSCE. 25.3. Las demás contrataciones a las que se refiere el numeral anterior se sujetan a los lineamientos y/o precisiones funcionales y técnicas para el uso del SEACE o a los documentos que el OSCE emita al respecto." **-Directiva n.º 003-2020-OSCE/CD** "Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE", aprobada con Resolución n.º 029-2020-OSCE/PRE y modificada mediante Resolución n.º 101-2020-OSCE/PRE, Resolución n.° 003-2022-OSCE/PRE, Resolución n.° 023-2023-OSCE/PRE y Resolución n.° 099-2023-OSCE/PRE, publicadas en el Diario Oficial El Peruano el 16 de febrero de 2020, 1 de agosto de 2020, 10 de enero de 2022, 28 de enero de 2023 y 4 de mayo de 2023, respectivamente. **"VII. DISPOSICIONES GENERALES** 7.1. Los Operadores del SEACE están obligados a registrar la información que corresponda, conforme a lo establecido en la Ley, su Reglamento, regímenes especiales y demás normativa que establezca la	**-Decreto Supremo Nº 344-2018-EF**, que aprueba el Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 31 de diciembre de 2018 y vigente desde el 30 de enero de 2019. ***"TÍTULO III SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIONES DEL ESTADO – SEACE*** ***(...)*** ***Artículo 25. Obligatoriedad*** 25.1. Las Entidades están obligadas a registrar, dentro de los plazos establecidos, información sobre su Plan Anual de Contrataciones, las actuaciones preparatorias, los procedimientos de selección, los contratos y su ejecución, así como todos los actos que requieran ser publicados, conforme se establece en la Ley, en el Reglamento y en la Directiva que emita el OSCE. 25.2. Las Entidades registran en el SEACE las contrataciones correspondientes a los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la Ley sujetos a supervisión del OSCE y las demás contrataciones que no se sujeten a su ámbito de aplicación conforme a la Directiva que emita el OSCE. 25.3. Las demás contrataciones a las que se refiere el numeral anterior se sujetan a los lineamientos y/o precisiones funcionales y técnicas para el uso del SEACE o a los documentos que el OSCE emita al respecto." **-Directiva n.º 003-2020-OSCE/CD** "Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE", aprobada con Resolución n.º 029-2020-OSCE/PRE y modificada mediante Resolución n.º 101-2020-OSCE/PRE, Resolución n.° 003-2022-OSCE/PRE, Resolución n.° 023-2023-OSCE/PRE y Resolución n.° 099-2023-OSCE/PRE, publicadas en el Diario Oficial El Peruano el 16 de febrero de 2020, 1 de agosto de 2020, 10 de enero de 2022, 28 de enero de 2023 y 4 de mayo de 2023, respectivamente.

persecución tenga que ser el mismo tanto en la anterior como en la nueva investigación	obligatoriedad de su registro en el SEACE. (...) **XIII. DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN DE LAS CONTRATACIONES SUJETAS A SUPUESTOS EXCLUIDOS DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY** *Las Entidades deben registrar en el SEACE la información de las contrataciones previstas en los literales f) y j) del artículo 4 y de los literales b), c), d), e) y f) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles de haberse realizado la contratación o suscrito el convenio, según corresponda. El registro de las contrataciones previstas en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley se realiza de acuerdo a lo establecido en el numeral XIV de la Directiva.* *(...)* ***XIV. REGISTRO EN EL SEACE DE ÓRDENES DE COMPRA U ÓRDENES DE SERVICIO.*** *La Entidad registra la información de las órdenes de compra u órdenes de servicio, inclusive aquellas que fueron anuladas, debiendo respetar el número correlativo establecido por cada Entidad.* *A fin de transparentar de manera oportuna la información sobre sus contrataciones, el registro debe efectuarse a partir del día siguiente de emitida la orden respectiva, siendo el plazo máximo de cinco (5) días hábiles del mes siguiente.*	**"VII. DISPOSICIONES GENERALES** 7.1. Los Operadores del SEACE están obligados a registrar la información que corresponda, conforme a lo establecido en la Ley, su Reglamento, regímenes especiales y demás normativa que establezca la obligatoriedad de su registro en el SEACE. (...) **XIII. DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN DE LAS CONTRATACIONES SUJETAS A SUPUESTOS EXCLUIDOS DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY** *Las Entidades deben registrar en el SEACE la información de las contrataciones previstas en los literales f) y j) del artículo 4 y de los literales b), c), d), e) y f) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles de haberse realizado la contratación o suscrito el convenio, según corresponda. El registro de las contrataciones previstas en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley se realiza de acuerdo a lo establecido en el numeral XIV de la Directiva.* *(...)* ***XIV. REGISTRO EN EL SEACE DE ÓRDENES DE COMPRA U ÓRDENES DE SERVICIO.*** *La Entidad registra la información de las órdenes de compra u órdenes de servicio, inclusive aquellas que fueron anuladas, debiendo respetar el número correlativo establecido por cada Entidad.* *A fin de transparentar de manera oportuna la información sobre sus contrataciones, el registro debe efectuarse a partir del día siguiente de emitida la orden respectiva, siendo el plazo máximo de cinco (5) días hábiles del mes siguiente.*

En ese contexto, se concluye que los hechos dados a conocer en el Informe de Acción de Oficio Posterior N°30469-2023-CG/PREVI-AOP, de Lima, 28 de diciembre de 2024, éstos demuestran presencia del principio **Non bis in idem** *debido a la existencia de la* concurrencia de los tres presupuestos señalados por el Tribunal Constitucional que se evidencian en el cuadro precedente.

6.4. *En este sentido, corresponde aplicar lo dispuesto en el inciso j) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que establece: "Declarar "no ha lugar a trámite", asimismo, a través del INFORME TÉCNICO 1138-2018-SERVIR/GPGSC-SERVIR ha concluido lo siguiente:*

"El Secretario Técnico tiene la potestad para declarar el "no ha lugar" de la denuncia que se efectúe contra un servidor, por lo que también puede declarar el "no ha lugar" de las recomendaciones contenidas en un informe de control {referidas al deslinde de responsabilidades administrativas) si tiene la certeza que no existe mérito suficiente para iniciar un PAD, siendo importante que el Secretario Técnico motive su decisión ante el titular de la entidad, quien es el responsable de informar las medidas adoptadas ante la OCL".

6.5. *Por lo expuesto Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinario declara* ***NO HA LUGAR el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario*** *en el presente caso.*

VII. *<u>CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES</u>:*

En mérito a las facultades concedidas a través del Acuerdo de Concejo Nº 063-2023/MDC-A de 29 de agosto de 2023; *y, conforme a las atribuciones contenidas en el artículo 92° de la acotada Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 y, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, esta Secretaría Técnica recomienda formal y oportunamente a su Despacho:*

7.1. ***DECLARAR NO HA LUGAR*** *al inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra* servidor **WESMAN JONNY VALLADARES MERINO,** en su calidad de Encargado de Unidad de Abastecimiento y Patrimonio de la Municipalidad Distrital de Colán, *de acuerdo a los fundamentos expuestos en el presente Informe.*

7.2. ***DEJAR*** *expresa constancia que, el presente Informe de Precalificación, no tiene el carácter de* ***VINCULANTE****, de tal forma que su Despacho podrá apartarse de la precisada recomendación que antecede; debiéndose, para tal efecto,*

fundamentarse tal decisión, en virtud de lo establecido en la parte in fine del numeral 13.1. Contenida en la glosada Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC.

Que, en consecuencia, por las consideraciones mencionadas, de conformidad con las normas legales antes citadas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR NO HA LUGAR A TRÁMITE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra el servidor WESMAN JONNY VALLADARES MERINO, en su calidad de Encargado de Unidad de Abastecimiento y Patrimonio de la Municipalidad Distrital de Colán*, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER, que se **ARCHIVE** el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, debiendo quedar en custodia de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil", cuya modificación ha sido formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR el presente al servidor WESMAN JONNY VALLADARES MERINO, a la Oficina General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, Secretaria Técnica – PAD, Responsable de Portal de transparencia, para la publicación en la página Web de la Institución (www.municolan.gob.pe); y demás órganos estructurados que corresponda para su cumplimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, notifíquese y cúmplase.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COLÁN
Abg. César Martín Girón Castillo
GERENTE MUNICIPAL